



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa, más empleo

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

JULIO 2020



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la Oficina Aseeora Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.

OFICIO 220- 100339 DEL 1 DE JULIO DE 2020

DOCTRINA:

ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE SALVAMENTO Y RECUPERACIÓN DEL DECRETO 560 DE 2020

PLANTEAMIENTO:

- “1. ¿En qué momento se deben pagar los meses de abril, mayo y junio? El final del Acuerdo o las tres cuotas más las de julio, en este mes de julio.
2. Como quiera que en la expedición del Decreto 560 de 2020, no se tuvo en cuenta los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, ¿es posible dar aplicación extensiva por analogía a estos trámites? cuando se trata de acuerdos de negociación de deudas suscritos y pendientes de pago. Es decir, si se puede aplicar este artículo 7 para dichos trámites de insolvencia de no comerciante”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

i) De conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 560 de 2020, “Las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, de los deudores afectados por las causas motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no se considerarán vencidas sino a partir del mes de julio del mismo año.

El acuerdo de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata Decreto 417 del 17 marzo de 2020, no terminará si ocurre un evento de incumplimiento de las obligaciones del acuerdo a menos que dicho incumplimiento se extienda por más de tres (3) meses y no sea subsanado en la audiencia.”. (El llamado es nuestro).

Del estudio de la norma antes transcrita, se colige, de una parte, que el legislador con el propósito de preservar la empresa, el empleo y el acuerdo de reorganización de los deudores afectados por las

causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, estableció unos beneficios para tales deudores consistente en suspender el pago de las cuotas pactadas en dichos acuerdos, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, las cuales se considerarán vencidas a partir del mes de julio del mismo año, y de otra, que el incumplimiento de las obligaciones del acuerdo de reorganización no conlleva la terminación del mismo, salvo que éste incumplimiento se extienda por más de tres (3) meses y no sea subsanado en audiencia.

Como se puede observar, la mencionada disposición no indicó a partir de qué momento se debe reanudar el pago de las referidas cuotas, simplemente señaló el mes a partir del cual se consideran vencidas, sin embargo, y a juicio de esta Oficina, las mismas deben pagarse en forma escalonada a partir de su vencimiento, es decir, que la cuota del mes de abril, se paga en julio, la de mayo en agosto y la de junio en septiembre del año en curso, conjuntamente con las obligaciones del respectivo mes, y no al final del acuerdo, por cuanto, de una parte, como es sabido,

las obligaciones a cargo de un deudor concursado deben pagarse en la forma, términos y condiciones estipuladas en el acuerdo celebrado con sus acreedores, salvo la excepción hecha en el artículo 7° del Decreto Legislativo 560 de 2020, como en el caso que nos ocupa, y de otra, que respecto de dichas obligaciones no se podría postergar su pago hasta el final del acuerdo por sustracción de materia, ya que ello implicaría una modificación del acuerdo y una abierta violación a la prelación de créditos establecida en la ley.

ii) No es posible aplicar por analogía extensiva las normas del Decreto Legislativo 560 de 2020 a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, así se trate de acuerdos de negociación de deudas suscritos entre el deudor y sus acreedores y que se encuentren pendientes de pago, toda vez que se trata de un procedimiento de insolvencia que tiene su propia regulación en el Título IV, Capítulo I, artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, en cuyo artículo 576 preceptúa que las normas establecidas en dicho título IV prevalecen sobre

cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario, y por ende, no procede la analogía objeto de consulta.

De otra parte, se advierte que los vacíos o deficiencias del Código General del Proceso, se llenarán, conforme lo prevé el artículo 12 ibídem, con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Así las cosas, el artículo 7° del Decreto Legislativo 560 de 2020, por el cual se adoptan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológico, no se puede aplicar por analogía a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

INFORMACIÓN AQUÍ:**OFICIO 220-106962 DEL 6 DE JULIO DE 2020**

DOCTRINA:

ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE FIDUCIA DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

PLANTEAMIENTO:

- “1. ¿Qué criterio de interpretación tiene la Superintendencia de Sociedades, en materia de contratos de Fiducia Mercantil, respecto del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006?, cuyo texto transcribe.
2. ¿En qué eventos puede considerarse que la terminación de un contrato, no es con ocasión del “hecho del inicio del proceso de reorganización”?
3. ¿Es distinta o no la situación de terminación del contrato de Fiducia Mercantil prevista en el numeral 3° del artículo 1240 del Código de Comercio (expiración del plazo), frente a la contenida a manera de prohibición en el inciso primero del artículo 1° del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 (el hecho del inicio del proceso de reorganización)?

4. Si bajo un criterio de temporalidad, ocurre primero el vencimiento o expiración del plazo de duración de un contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria, y meses o años después ocurre la admisión de uno de los fideicomitentes al proceso de reorganización ¿Es posible afirmar que la expiración del plazo pactado en el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, configurada previamente a la admisión de uno de los fideicomitentes a reorganización, es una causal objetiva de terminación del contrato de fiducia y, en consecuencia, no aplica la prohibición contenida en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, teniendo en cuenta que la terminación del contrato no es con ocasión del “hecho del inicio del proceso de reorganización”?

5. En el contexto ya indicado, ¿Puede una Sociedad Fiduciaria en Colombia exigir a los fideicomitentes la acreditación de requisitos o cargas no previstas en la ley, como, por ejemplo, que deban aportar una autorización del Juez del Concurso (Superintendencia de Sociedades) o del Promotor para dar por terminado y liquidar un contrato de Fiducia Mercantil de Administración cuando se ha configurado la causal objetiva de expiración del plazo?

POSICIÓN DOCTRINAL:

i) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 1116 de 2006, “Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha” (...).

Del estudio del inciso antes transcrito, se desprende que el mismo consagra el principio de continuidad de los contratos celebrados por un deudor que se encuentre adelantando el trámite de un proceso de reorganización empresarial, ya que los mismos son necesarios para su recuperación, y al efecto, establece los siguientes derroteros en relación con dichos contratos, a saber:

a) La imposibilidad de terminar unilateralmente cualquier contrato firmado antes de la fecha de apertura del proceso, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios.

b) La prohibición de decretar la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad

a esa fecha.

ii) Se observa que el artículo 21 ibídem, no impide la terminación de los contratos del deudor, por una razón distinta al hecho del inicio del proceso de reorganización, como sería el caso del incumplimiento grave de las obligaciones consagradas en los mismos.

Lo anterior implica que el incumplimiento de las obligaciones del deudor una vez se haya iniciado el proceso de reorganización, sí puede producir la terminación del contrato en los siguientes eventos:

(i) Por el incumplimiento de las obligaciones contractuales causadas con posterioridad a la fecha de apertura de un proceso de reorganización, toda vez que, como es sabido, la mismas tienen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 ejusdem, el carácter de “gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización”, y ante el no pago dará lugar a la terminación del contrato, sin que pueda alegarse que el deudor está en proceso de reorganización.

(ii) Cuando se trate del incumplimiento de obligaciones distintas a las relacionadas con dicho trámite concursal.

(iii) Cuando el proceso de declaratoria de la caducidad administrativa haya sido iniciado con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.

No obstante, lo anterior, se precisa, de una parte, que el deudor podrá renegociar, de mutuo acuerdo, los contratos de trato sucesivo de que fuere parte, V. Gr. los contratos de arrendamiento o de leasing, lo que, de no ser posible, podrá solicitar al juez del concurso autorización para su terminación, cuando las prestaciones a cargo resulten excesivas para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos.



Ahora bien, en cuanto a la autorización para la terminación de los contratos de trato sucesivo, con la intervención del juez del concurso, se observa que la misma debe tramitarse como incidente, en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Luego, mientras el deudor se encuentre en proceso de reorganización, no podrá el acreedor contratante dar por terminado ningún contrato en el cual el deudor sea parte; sin embargo, si se trata de contrato de trato sucesivo, el mismo podrá ser renegociado, por mutuo acuerdo, o en su defecto, solicitar autorización al juez del concurso para su terminación.

iii) Es preciso advertir que, como es de conocimiento, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Este contrato se caracteriza por la transferencia de bienes muebles e inmuebles a una sociedad fiduciaria para que los administre o los enajene, cuyos recursos obtenidos en uno u otro caso, usualmente serán destinados al pago de obligaciones a cargo del fideicomitente, en los términos y condiciones estipulados en el respectivo contrato de administración y fuente de pago o de garantía, según el caso.

En efecto, tratándose de un contrato de fiducia mercantil, este, como cualquier otro contrato, se termina cuando expire el plazo acordado, es decir, que la cláusula de terminación del contrato por vencimiento del término, opera de pleno derecho, así el deudor se encuentre adelantando un proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización, máxime si se tiene en cuenta que el legislador no estableció ninguna restricción o limitante para ello, como no podría hacerse, toda vez que se trata de una cláusula contractual que es la ley para la partes, y no puede ser invalidada sino por mutuo acuerdo o por causas legales, conforme al artículo 1602 del Código Civil.

En consecuencia, y al haberse estipulado un término de duración de un contrato de fiducia mercantil celebrado con una empresa que se encuentra hoy en reorganización, este contrato termina al vencimiento de dicho plazo de pleno derecho, sin haya lugar a aplicar sanción o multa alguna prevista en la Ley 1116 del 2006, por sustracción de materia.

iv) El hecho de que haya expirado el término de duración de un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, antes de la admisión del fideicomitente a un proceso de reorganización, no tiene ninguna relevancia jurídica dentro de dicho proceso de insolvencia, salvo que hayan quedado obligaciones pendientes de pago por parte del deudor concursado, en cuyo caso su satisfacción se hará en la forma y condiciones previstas en el acuerdo que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

v) En el contexto planteado, y partiendo de la base de que el contrato de Fiducia Mercantil de administración inmobiliaria ha terminado por vencimiento del término de duración, antes de que el fideicomitente fuera admitido a un proceso de reorganización, la sociedad fiduciaria no podría exigir a éste una autorización del juez del concurso, en este caso la Superintendencia de Sociedades, para dar por terminado y liquidar el referido contrato, por cuanto, una de las partes vinculadas en un contrato no le puede exigir a la otra, el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, amén de que el contrato ya ha terminado.



OFICIO 220-116294 DEL 15 DE JULIO 2020

DOCTRINA:

FIDUCIA EN GARANTÍA ES GARANTÍA MOBILIARIA

PLANTEAMIENTO:

Se consulta si la fiducia en garantía puede ser considerada una garantía mobiliaria, y si les son aplicables las reglas de ejecución de estas.

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. “¿Es la fiducia en garantía una garantía mobiliaria?

El artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, dispone lo siguiente:

“Artículo 3o. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

(...) Parágrafo. Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006. (...)”.

Frente a la definición de garantía mobiliaria se pronunció este Despacho mediante Oficio No. 220-197611 del 19 de octubre de 2016:

“La Ley 1676 de 2013 va un poco más allá: para ella no importa la denominación que las partes hayan dado al contrato, ni tampoco su intención subjetiva; lo que el juez y el intérprete deben consultar es el efecto que produce el negocio en las relaciones entre acreedor y deudor, y si a través del negocio se busca asegurar el cumplimiento de la prestación debida, que es en últimas la finalidad de las garantías a la luz del artículo 65 del Código Civil.

Así, actos que tradicionalmente versaban sobre el derecho de dominio, como los pactos de retroventa y reserva de dominio de la compraventa, la Ley de Garantías Mobiliarias los considera como auténticos actos de garantía, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de existencia y oponibilidad que están previstos en la ley, como la necesidad de que el contrato conste por escrito (artículo 14 de la Ley 1676 de 2013) y la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, la entrega de la tenencia del bien dado en garantía, o la constitución del control a favor del acreedor garantizado (artículo 21 ibídem).

En consecuencia, si la fiducia cumple funciones de garantía, resulta irrelevante que las partes hayan denominado el contrato como “de administración y fuente de pagos”, se tendrá como garantía mobiliaria para los efectos de la Ley 1676 de 2013 y se aplicará el régimen de ejecución y ejercicio de los derechos del acreedor garantizado en los procesos concursales.”

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la finalidad del contrato de fiducia en garantía, es avalar el cumplimiento de obligaciones contraídas con terceros, esto implica que efectivamente sea una garantía mobiliaria.

2. Si lo es, ¿le son aplicables las reglas de ejecución de garantías mobiliarias previstas en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015?

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, a la fiducia mercantil se le aplicará las reglas referentes a la oponibilidad, la restitución de tenencia, así como los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...) Parágrafo 3°. A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el contrato de fiducia en garantía es un negocio jurídico, cuyo objeto es la administración de uno o más bienes destinados a garantizar una obligación o servir de fuente de pago, tal como lo dispone el numeral 8.4 del Capítulo 1, título II, parte II de la Circular Básica Jurídica de expedida por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), las partes libremente pueden definir el mecanismo de ejecución encaminado a hacer efectiva la garantía fiduciaria.

INFORMACIÓN AQUÍ:



OFICIO 220- 116572 DEL 16 DE JULIO DE 2020

DOCTRINA:

ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA DE QUE TRATA EL DECRETO LEY 560 DE 2020

PLANTEAMIENTO:

“1. ¿El proceso de Reorganización regulado por el Decreto Legislativo 560 de 2020, va dirigido exclusivamente a las empresas en situación de insolvencia por causas o razones atribuibles a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, o también son beneficiarias de acogerse a las bondades del mencionado decreto, las empresas que ya estuvieran experimentando situaciones de insolvencia, y que cumplieran con los supuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006?

2. En el evento que también sean beneficiarias de las bondades del Decreto Ley 560 las compañías que ya estuvieran experimentando situaciones de insolvencia, anteriores a los decretos de emergencia ocasionados por el Covid- 19, que hubieran presentado solicitud de admisión a proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, y a las cuales la Superintendencia hubiera rechazado por no cumplir con los requerimientos relacionados con el cumplimiento de los requisitos exigidos para su admisión; ¿Estas empresas pueden presentar nuevamente solicitud de admisión, bajo los parámetros del Decreto Legislativo 560 de 2020?

POSICIÓN DOCTRINAL:

i) El artículo 1º del Decreto Legislativo 560 de 2020, que trata de la finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, preceptúa que: “El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto mitigar extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la recuperación y conservación de empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación aquí previstos.

Las herramientas aquí previstas serán aplicables a las empresas que se han afectado como consecuen-

cia la emergencia antes mencionada, y estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) contados a partir de entrada en vigencia del mismo”. (El llamado es nuestro).

Del estudio de la norma antes transcrita, se colige, de una parte, que el régimen de insolvencia regulado por el Decreto Legislativo 560 de 2020, tiene por objeto mitigar los efectos sufridos por las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia de que trata el Decreto 417 del mismo año, y de otra, que las herramientas previstas en el primero de los citados decretos, se aplican a las empresas afectadas por las causas que motivaron dicha emergencia.

En particular, las normas contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020, se pueden aplicar a los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, es decir, a las personas naturales comerciantes, a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, las sucursales de sociedades extranjeras y a los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 9º del Decreto Legislativo 560 de 2020, los deudores sujetos al régimen de insolvencia y las personas excluidas del mismo, podrán adelantar procedimientos de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la Cámara de Comercio, la cual debe adoptar el reglamento único establecido por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio el cual fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 100- 004412 del 23 de junio de 2020.

Luego, las empresas que estuvieran atravesando por una situación de crisis económica y cumplieran con los supuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 9º de la Ley 1116 de 2006, antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, podrán acceder al régimen de insolvencia regulado por el Decreto Legislativo 560 de 2020 del mismo año, siempre y cuando hayan sido afectadas por las causas que generaron la referida emergencia o acrediten que dichas causas agravaron aún más su situación económica.

ii) El hecho de que a una empresa que haya solicitado ser admitida a un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y se le hubiere rechazado la solicitud por parte de esta Superintendencia, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, no significa que la misma no pueda presentar una solicitud bajo los parámetros del Decreto Legislativo 560 de 2020, si cumple con los requisitos establecidos.

INFORMACIÓN AQUÍ:



OFICIO 220-139982 DEL 27 DE JULIO DE 2020

DOCTRINA:

ALCANCE DE LA VIGILANCIA SOBRE FACTORES – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE FACTORES

PLANTEAMIENTO:

“1. ¿Cómo operan las funciones de inspección, control y vigilancia respecto a sociedades cuyo objeto social incluye la realización de operaciones de factoring y operaciones anexas?

2. ¿Qué sociedades tienen el deber de inscribirse en el registro de factores?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, se hará mención a los tres niveles de supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades respecto de los sujetos legalmente sometidos a ésta:

1. La inspección es el grado de fiscalización más leve que ejerce la Superintendencia de Sociedades. Se trata de un seguimiento ocasional, por medio del cual esta entidad puede solicitar información financiera, jurídica, administrativa, contable, entre otra, a cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

2. La vigilancia, conforme dispone el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, consiste en una fiscalización de carácter permanente por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades busca que las sociedades que incurran en las causales para su vigilancia, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación y funcionamiento.

Respecto de estas sociedades la entidad se encuentra facultada para adelantar visitas e investigaciones administrativas, autorizar la emisión de bonos, enviar delegados a las reuniones del Máximo Órgano Social, decretar su disolución y ordenar la liquidación cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, entre otras facultades rela-

cionadas en el mencionado artículo 84.

Las causales de vigilancia se encuentran contempladas en el Capítulo 1, título 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

3. El control, es el máximo grado de supervisión al que se sujeta una compañía, con ocasión de la expedición de un acto administrativo de carácter particular que así lo ordene. Bajo este tipo de supervisión, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar a cualquier sociedad comercial, no vigilada por otra superintendencia, la adopción de correctivos que subsanen situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo.

Entre las facultades que tiene la Entidad respecto de sus controladas están las de impartir autorización para la solemnización de reformas estatutarias, autorizar la colocación de acciones, así como de su reglamento, ordenar la remoción de administradores, entre otras. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Actualmente, dos de las causales de vigilancia se predicen de las sociedades comerciales cuya actividad exclusiva, o no, sea el factoring o descuento de cartera, en las siguientes condiciones, previstas en el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3º del recientemente expedido

Decreto 1008 del 14 de julio de 2020:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.1.5. Vigilancia especial. Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

1. (...)

5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000 SMLMV) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al salario mínimo del año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.

6. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando. (...).”

Respecto de los factores sujetos a la vigilancia de esta Superintendencia, la Entidad podrá ejercer las facultades de supervisión antes descritas.

En lo que respecta al objeto social exclusivo, la nueva norma no lo contempla como situación que determine causal de vigilancia de factores, por esta razón no se ahondará más sobre el particular.

El Registro Único Nacional de Factores - RUNF, tiene como finalidad prevenir, a través del conocimiento de los niveles de solvencia de los factores inscritos, la captación masiva no autorizada de dineros del público, así como el lavado de activos.

En el año 2014, el artículo 2º del Decreto 1219 de 2014 amplió la obligación de incluirse en el RUNF a las sociedades comerciales que realicen la actividad de factoring a través de contratos o entidades sin personificación jurídica, aludiendo a aquellas sociedades que no tenían a su cargo de antaño dicha obligación de reporte, esto es, las que no incurrieran en causal de vigilancia a que se refieren los literales f) y g) del artículo 5º del Decreto 4350 de 2006, hoy día compiladas en el Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, y en lo que se refiere a su segundo interrogante, se precisa que, hoy día, están obligadas a inscribirse ante el Registro Único Nacional de Factores, RUNF, tanto los factores constituidos como sociedades comerciales, no vigilados por la Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Economía Solidaria, cuya actividad, exclusiva o no, sea el factoring o descuento de cartera y que demuestren haber realizado operaciones de factoring en el año calendario inmediatamente anterior, por valor igual o superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000 SMLMV) al corte del ejercicio, o hayan realizado dentro del año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior, así como los factores constituidos como sociedades comerciales que realicen la actividad de factoring a través de contratos o entidades sin personificación jurídica.

INFORMACIÓN AQUÍ:





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

La ENVIPE 2013 permite conocer que entre los motivos que llevan a la población víctima de un delito a no denunciar, están las circunstancias atribuidas a la autoridad, como considerar la denuncia como una pérdida de tiempo y la desconfianza en la autoridad, con 85.9%.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



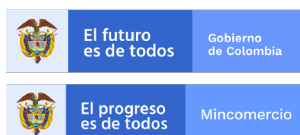
Del total de las denuncias refiere que en el 53.2% 2011, esta cifra fue 6...



@SSociedades



Superintendencia de Sociedades



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



TR-C017/7851



TR-C017/7853



TR-C017/7858



CS-CER279481

